



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del dos mil veinte.-

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/79/19, instruido en contra de los servidores públicos

quienes se desempeñaban

como director de

ambos adscritos al Consejo Estatal de Concertación para la Obra (CECOP) por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,

CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA
COORDINACIÓN DE RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES

RESULTADOS

1.- Que el día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.

2.- Que mediante auto dictado el día tres de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 280-294), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3.- Que con fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 295-299), se emplazó a mediante diligencia de notificación personal y con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 357-359), mediante comparecencia ante esta Autoridad resolutoria, se emplazó a la encausada para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4.- Que el día nueve de octubre de dos mil diecinueve (fojas 377-378), se levantó el acta de Audiencia de Ley de en la que dio contestación a las imputaciones en su

contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando abogados (fojas 379-380), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -

5.- Que el día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (fojas 390-391), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones (fojas 393-397), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. --

6.- Posteriormente, mediante auto de fecha quince de octubre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2, 4 fracción I, inciso b) y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento administrativo, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados; el primero, al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 13 fracciones I, V, XVIII, XVIII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete (foja 10) y su respectiva Acta de Protesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (foja 11); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada; en cuanto a [REDACTED] quedó debidamente acreditada, con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de fecha primero de octubre de dos mil quince, otorgado por el entonces Coordinación General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, Ing. Manuel de Jesús Bustamante Sandoval (foja 13); y, en cuanto a [REDACTED] quedó debidamente acreditada, con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de fecha primero de enero de

dos mil dieciséis, otorgado por el entonces Coordinación General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, Ing. Manuel de Jesús Bustamante Sandoval (foja 15); a las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

Responsabilidades
Patrimonial

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 10), quién denunció en base al artículo 13 fracciones I, V, XVIII, XVIII y XXIX y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidores públicos de los denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 13 y 15 del presente sumario.-----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se

acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación *ad causam*. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-8) y sus anexos (fojas 09-279) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se les corrió traslado a los encausados al momento de ser emplazados; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de radicación de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 280-294) y auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (fojas 399-400), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

VALORIA GENERAL

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 10, 11, 13, 15, 16, 18-20, 23-50, 51-74, 76-89, 90-91, 93-106, 107-108, 110-123, 124-125, 127-140, 141-142, 144-145, 146-148, 149-150, 151-152, 153-169, 170, 171-172, 173-175, 176-183, 184-185, 186-190, 191, 192-196, 197, 198-200, 201-204, 205-207, 208-210, 211-214, 216-218, 219, 222-224, 225-233, 271 y 272, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 234-239, 240-245, 246-252, 253-264, 265-269, 275 y 277-279, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- PRESUNCIONAL.- en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General" del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Que el día nueve de octubre de dos mil diecinueve (fojas 377-378), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizando abogados (fojas 379-380) y el día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (fojas 390-391), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones (fojas 393-397); sin que, de los escritos de contestación, se advierta que los encausados hayan ofrecido medios de convicción. -----

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados [REDACTED] en su respectiva Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y los argumentos, las defensas y excepciones opuestas por los encausados así como también, los medios de convicción ofrecidos por la denunciante, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la evidencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.

Resultando lo siguiente: -----

--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, derivan de la auditoría número SON/FORTALECE-CECOP/16, dando como resultado, la emisión de la Cédula de Observación No. 03, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 176-180), con el rubro de: "...INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION Y/O DOCUMENTACIÓN. SIN CUANTIFICAR. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público...Derivado de lo anterior, al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), se autorizó la cantidad de \$59,340,000.00, para la ejecución de cuatro proyectos, formalizando los contratos de obra pública que se muestran: -----

	NOMBRE	CONTRATO	MONTO C/IVA
1	Rehabilitación de pavimentos a base de recarpeteo en Calzada Santa Cecilia entre Blvd. José María Morelos y Blvd. Bahía de las Torres de la Ciudad de Hermosillo, Sonora.	CECOP-OBRA-R23/2016-03 (15 JULIO 2016)	\$2,132,760.56
2	Rehabilitación de pavimentos a base de recarpeteo en Ave. Margarita Maza de Juárez entre Blvd. López Portillo y calle Rebeico de la Ciudad de Hermosillo, Sonora.	CECOP-OBRA-R23/2016-04 (15 JULIO 2016)	3,779,135.45
3	Rehabilitación de pavimento a base de recarpeteo en Blvd. Libertad entre Blvd. Manuel J. Clouthier y calle Escorpión Dorado de la Ciudad de Hermosillo, Sonora.	CECOP-OBRA-R23/2016-05 (19 JULIO 2016)	6,597,251.38
4	Construcción de Unidad Deportiva La Victoria, ubicado en calle Eucalipto entre calle de Pino y calle Benjamina, localidad la Victoria, Municipio de Hermosillo, Sonora.	CECOP-OBRA-R23/2016-06 (19 JULIO 2016)	4,843,479.38

Resultado de la revisión documental a los expedientes unitarios de las obras indicadas, se observó que no se encuentra integrada la diversa documentación correspondiente a las etapas de planeación, programación y presupuestación, adjudicación y ejecución, como lo establece la

normatividad aplicable, la cual se detalla en el anexo 1 de esta cédula de observaciones...
Estableciéndose como **Causa: "Deficiencias en la integración de los expedientes unitarios en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable..."** -----

- - - Ahora bien, del escrito de denuncia, se advierte que la denunciante le atribuye a los encausados, de manera individual, las siguientes imputaciones: -----

A).- Al encausado

[REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, le imputa que los expedientes técnicos de las obras inherentes a los contratos identificados con los números CECOP-OBRA-R-23-2016-003, CECOP-OBRA-R-23-2016-004, CECOP-OBRA-R-23-2016-005 y CECOP-OBRA-R-23-2016-006, no contienen diversos documentos inherentes a la etapa de ejecución, precisados en el anexo 1 de la cédula de observación 3, evidenciándose la existencia de deficiencias en la integración de la documentación requerida en los expedientes unitarios; le imputa, el no haber presentado la totalidad de la documentación durante el desarrollo de la obra; le imputa al encausado, con motivo de su designación de [REDACTED] aludidas, no haber cumplido con sus funciones indicadas en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; le imputa el incumplimiento de la cláusula décima séptima de los contratos aludidos, al haberse detectado durante la revisión efectuada a los expedientes unitarios de las obras en mención, que dichos expedientes no estaban debidamente integrados y actualizados con diversa documentación correspondiente a la etapa de ejecución; le imputa no haber supervisado, vigilado, controlado y verificado la correcta ejecución de los trabajos, el vigilar previo al inicio de los trabajos, que se cumplieran con la condiciones previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley, el dar apertura a la bitácora, el vigilar previamente al inicio de la obra, que se cuente con proyectos arquitectónicos y de ingeniería, así como autorizar las estimaciones, verificando que cuente con los números generadores que las respalden; le imputa haber omitido revisar que los expedientes unitarios de las obras en mención, estuvieran debidamente integrados con toda la documentación recabada y generada de manera previa y durante la ejecución de las obras, a sabiendas de que era su responsabilidad como [REDACTED] le imputa la falta de control y archivo de los documentos generados en razón de las funciones como [REDACTED] aludidas; le imputa el no haber presentado documentación que amparara y justificara la realización de la irregularidad detectada; por lo que con su conducta omisiva, a decir de la denunciante, trasgredió lo dispuesto en los artículos 74, párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; el contenido de los artículos 113 fracciones I, III, V, VII y IX, 115 fracciones IV incisos a) d), e), VII, X y 123 fracción III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; del artículo 114 fracción VI de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; el contenido de los artículos 224 fracción VI y 310 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; el contenido de los artículos 2 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora; y también, trasgredió el contenido del artículo 63 fracciones I, II, V, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; preceptos cuyo contenido es el siguiente:-----

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Artículo 74. La forma y términos en que las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría de la Función Pública, a la Secretaría y a la Secretaría de Economía la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos por dichas Secretarías, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Artículo 113.- Las funciones de [REDACTED] serán las siguientes:

I.- Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;

III. Vigilar, previo al inicio de los trabajos, que se cumplan con las condiciones previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley.

V. Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo;

VII. Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra o servicio, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios;

IX. Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden, y responsabilidades.

Artículo 115.- Las funciones de [REDACTED] serán las que a continuación se señalan:

IV. Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos:

a) Copia del proyecto ejecutivo, incluyendo el proceso constructivo, las normas, las especificaciones y los planos autorizados;

d) Registro y control de la Bitácora y las minutas de las juntas de obra;

e) Permisos, licencias y autorizaciones;

VII. Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato;

X. Revisar las estimaciones a que se refiere el artículo 130 de este Reglamento para efectos de que la residencia las autorice y, conjuntamente con la superintendencia, firmarlas oportunamente para su trámite de pago, así como comprobar que dichas estimaciones incluyan los documentos de soporte respectivo;

Artículo 123.- Las dependencias y entidades usarán la Bitácora atendiendo al medio de comunicación a través del cual se opere. Para el uso de la Bitácora electrónica y la Bitácora convencional, se considerará lo siguiente:

III. Se deberá iniciar con una nota especial relacionando como mínimo la fecha de apertura, datos generales de las partes involucradas, nombre y firma del personal autorizado, domicilios y teléfonos, datos particulares del contrato y alcances descriptivos de los trabajos y de las características del sitio donde se desarrollarán; la inscripción de los documentos que identifiquen oficialmente al [REDACTED] y, en su caso, a [REDACTED] así como al superintendente por parte del contratista, quienes serán los responsables para realizar registros en la Bitácora, indicando, en su caso, a quién o a quienes se autoriza para llevar a cabo dichos registros.

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

Artículo 114.- Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en algunos de los siguientes supuestos:

VI.- Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

Artículo 224.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley, las dependencias y entidades que suscriben convenios de coordinación para transferir recursos de sus presupuestos a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales, deberán:

VI.- Establecer en los convenios o compromiso de las entidades federativas de entregar la documentación comprobatoria y la información adicional que sea requerida por la Secretaría y la Función Pública en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicha documentación deberá ser identificada con un sello que indique el nombre del programa, origen del recurso y el ejercicio correspondiente. Asimismo deberán verificar que en los convenios se establezca el compromiso de las

entidades federativas de registrar en su contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes y cuenta pública ante los congresos locales.

Artículo 310.- Las dependencias y entidades deberán proporcionar en los plazos en que les sean solicitados, los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la función pública, por sí o a través de los órganos internos de control, o a solicitud de la Secretaría o de la dependencia coordinadora de sector respectiva.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTÍCULO 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

Artículo 158.- Será motivo de responsabilidad el hecho de que las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los Municipios, ejecuten en perjuicio de tercero o de la sociedad, actos que no les están mandados o permitidos expresamente por la Ley

CLAUSULA DÉCIMA SEPTIMA DE LOS CONTRATOS DE OBRA:

CLAUSULA DÉCIMA SEPTIMA.-SUPERVISION DE LOS TRABAJOS. EL CECOP, establecerá para iniciar la ejecución de los trabajos materia del presente contrato, a través de un servidor público, que al efecto designe por escrito, quien fungirá como su representante ante el CONTRATISTA, y será el responsable directo de la Supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por LA CONTRATISTA y tendrá las funciones que se señalan en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

B).- A

del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, le imputa el incumplimiento e inobservancia a las funciones inherentes a su cargo, toda vez que no coordinó las actividades relacionadas con la revisión de expedientes técnicos de las obras ejecutadas por la entidad; le imputa el incumplimiento a lo establecido en el párrafo quinto del punto número 69.02.02 del Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación de Obra Pública vigente en la época de los hechos, toda vez que de la revisión documental realizada a los expedientes técnicos de las obras inherentes a los contratos identificados con los números CECOP-OBRA-R-23-2016-003, CECOP-OBRA-R-23-2016-004, CECOP-OBRA-R-23-2016-005 y CECOP-OBRA-R-23-2016-006, se observó que no se encontraba debidamente integrada diversa documentación correspondiente a las etapas de planeación, programación y presupuestación, adjudicación y ejecución, emitiéndose la cedula de observación número 3; le imputa, haber omitido coordinar eficientemente las actividades relacionadas con la revisión de expedientes técnicos de las obras aludidas, como era su obligación, ocasionando deficiencia en la integración de los expedientes unitarios y que no fuera posible contar

con evidencia documental soporte del desarrollo de los trabajos encomendados; le imputa, no haber atendido los requerimientos formulados a la entidad respecto a la documentación faltante; por lo que, con su conducta omisiva trasgredió además de las disposiciones apenas transcritas en el párrafo anterior, mismas que se reproducen también en este apartado, en obviedad de repeticiones, lo dispuesto en el párrafo quinto del punto número 69.02.02 del Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación de Obra Pública del Estado de Sonora; precepto, que es del tenor siguiente: -----

Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública del Estado

69.02.02 [REDACTED]

Coordinar las actividades relacionadas con la revisión de expedientes técnicos de las obras que se vayan a ejecutar como resultado de los Convenios que el CECOP suscribe con Organismos o instituciones para la realización de programas o proyectos especiales.

 - - - - - Era bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que los denunciados [REDACTED] al dar contestación a la denuncia formulada en su contra (fojas 379-380 y 393-397), plasmaron una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, mismas que se abordan a continuación: -----

 - - - - - El encausado, [REDACTED] manifiesta que en relación a la cedula de incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación se enlistan una serie de documentos faltantes en cada uno de los contratos que pertenecen al expediente unitario de obra; menciona que, en lo que respecta a que no se atendieron las deficiencias en la integración de documentación en tiempo y forma en la etapa de ejecución a su cargo, se puede constatar que a fojas 202 a 204 del sumario que nos ocupa, se observa la cedula de seguimiento de la documentación presentada por CECOP en tiempo y forma que solventan dichas deficiencias; menciona que, de dicho documento se observa su aceptación y solucionan gran parte de la documentación donde existían deficiencias, quedando algunas presentadas, pero pendientes de completar, como se menciona en el propio documento; el encausado expone también, que considera que si se exhibieron todos los documentos que le correspondían y atendió en tiempo y forma la cedula de incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación y solicita se dicte resolución declarando la falta de responsabilidad a su cargo. Esta autoridad, analizando el argumento de defensa, en relación a la denuncia y el material probatorio ofrecido por la denunciante y además, analizando todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que le asiste la razón y el derecho al encausado, de acuerdo a las siguientes reflexiones: del escrito de denuncia, se observa que las conductas imputadas al encausado, derivan de **Cédula de Observación No. 03**, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 176-180), con el rubro de:

"...INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION Y/O DOCUMENTACIÓN. SIN CUANTIFICAR.... Resultado de la revisión documental a los expedientes unitarios de las obras indicadas, se observó que no se encuentra integrada la diversa documentación correspondiente a las etapas de planeación, programación y presupuestación, adjudicación y ejecución, como lo establece la normatividad aplicable, la cual se detalla en el anexo 1 de esta cédula de observaciones..."; anexo 1 (fojas 181-182) de la cédula de observación, donde se observan enlistados, cada uno de los documentos faltantes, en relación a cada una de las obras identificadas con los números **CECOP-OBRA-R-23-2016-003, CECOP-OBRA-R-23-2016-004, CECOP-OBRA-R-23-2016-005 y CECOP-OBRA-R-23-2016-006**; las conductas imputadas al encausado, derivan también, del contenido de la cedula de seguimiento (fojas 201-204) de fecha diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho, donde se hizo constar que con la documentación remitida por el Consejo Estatal de Concertación para la obra pública del Estado de Sonora, para la atención de treinta documentos faltantes observados, se solventaron dieciocho, quedando pendientes de complementar, en la etapa de ejecución, que correspondió al encausado de mérito, "el proyecto ejecutivo o básico" de cada una de las cuatro obras; sin embargo, en relación a dicho documento y de acuerdo al contenido de la fracción II del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, se observa que, contrario a la opinión de la denunciante, no correspondía propiamente al encausado su integración al expediente de obra, si no que, en su carácter de [REDACTED] de cada una de las obras, su obligación consistía en vigilar que se contara con dicho documento, de manera previa al inicio de la obra; quedando también pendiente de complementar "las notas de bitácora del periodo de la estimación", sin embargo, de acuerdo a la fracción V del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, tampoco correspondía propiamente al encausado su integración al expediente de obra como afirma la denunciante, si no que, en su carácter de [REDACTED] cada una de las obras, su obligación consistía en dar apertura a la bitácora y elaborarla; pendiente de complementar aparecen los "controles de calidad y pruebas de laboratorio de una de las obras", mismas que en términos del artículo 13 aludido, tampoco correspondía al encausado, su integración al expediente de obra; motivo por el cual, la no complementación de las documentales aludidas, no pueden ser motivo de sanción administrativa en contra del encausado, al no corresponder a obligaciones derivadas de su nombramiento; del mismo modo, se observa que en la cedula de seguimiento (fojas 201-204), en cada una de las documentales faltantes apenas identificadas, se indica, -como así lo refiere el denunciado-, el comentario de que se encuentra pendiente de complementar; es decir, cada una de las documentales faltantes, cuya integración al expediente de obra no correspondía propiamente al encausado, fueron recibidas, analizadas y evaluadas por el personal signante de dicho documento, para establecer como comentario que se encuentran "pendientes de complementar"; motivo por el cual, se arriba a la convicción de que si se exhibieron todos los documentos motivo del requerimiento ordenado; y evidentemente, también se atendió en tiempo y forma la cédula 3, del rubro indicado; ahora bien, el hecho de que en la cedula de seguimiento, se haya asentado como comentario que algunas de las documentales faltantes, cuya integración al expediente de obra, correspondió al encausado, se encuentran pendientes de complementar, resulta irrelevante, a virtud que, primero, porque no correspondía a una obligación a cargo del encausado, derivada de su nombramiento; y segundo, la cedula de observación número 3, corresponde al rubro de

"incumplimiento a los requerimientos de información y /o documentación"; requerimientos de información y/o documentación que, se advierten cumplidos por el ente auditado, en la cedula de seguimiento, al establecerse, en la misma cedula de seguimiento, el comentario ya mencionado; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento a cada uno de los medios de convicción apenas descritos, se les concede valor probatorio pleno, para acreditar las aseveraciones vertidas por el denunciado, en el sentido de que dio cumplimiento a los requerimientos de información y /o documentación contenidos en la cedula de observación número 3; lo anterior, con total independencia, de que, como ya se dijo, la integración de dichas documentales al expediente de obra, no era una obligación a cargo del encausado; entonces, se arriba a la indiscutible convicción de que no existe probada la conducta irregular imputada por la denunciante, consistente en el incumplimiento de información y/o documentación; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

- - - Por su parte, la encausada, [REDACTED] en su escrito de contestación, manifiesta que en la denuncia, en el apartado CONCLUSIONES, punto II, se observa que la denunciante le imputa haber infringido el párrafo quinto del punto 62.02.02 del Manual de Organización de la Entidad, vigente al momento de los hechos y exhibe su contenido en el anexo 12, párrafo quinto, cuyo contenido consiste en: "...Coordinar las actividades relacionadas con la revisión de expedientes de las obras que se vayan a ejecutar como resultado de los convenios que el CECOP suscribe con Organismos o Instituciones para la realización de programas y proyectos especiales..."; refiere también, que del Manual de Organización del Consejo Estatal para la Obra Pública, exhibido por la denunciante e identificado como anexo 12, se advierte que la fecha de su publicación es Diciembre de dos mil dieciséis; mientras que el Contrato de obra CECOP-OBRA-R-23-2016-003, de acuerdo a su cláusula tercera, el plazo de ejecución inicio el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y concluyó el quince de octubre de dos mil dieciséis; el Contrato de obra CECOP-OBRA-R-23-2016-004, de acuerdo a su cláusula tercera, el plazo de ejecución inicio el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y concluyó el quince de octubre de dos mil dieciséis; el Contrato de obra CECOP-OBRA-R-23-2016-005, de acuerdo a su cláusula tercera, el plazo de ejecución inicio el veinte de julio de dos mil dieciséis y concluyó el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis; y, el Contrato de obra CECOP-OBRA-R-23-2016-006, de acuerdo a su cláusula tercera, el plazo de ejecución inicio el veinte de julio de dos mil dieciséis y concluyó el diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis; entonces, al encontrarse sustentada la denuncia en su contra, en la infracción del párrafo quinto del punto 69.02.02 del Manual de Organización del ente auditado, no se acredita e incumple con el principio de tipicidad que rige en la materia, como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas y de las sanciones correspondientes; solicitando, se dicte resolución, declarando la falta de responsabilidad administrativa a su cargo; analizado el argumento de defensa, en relación a la denuncia y al material probatorio ofrecido por la denunciante y además, analizando todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en

conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que le asiste la razón y el derecho a la encausada, de acuerdo a las siguientes reflexiones: del escrito de denuncia, capítulo de "Conclusiones", punto I, se observa que la conducta imputada a la encausada, consiste en el incumplimiento del párrafo quinto del punto número 69.02.02 del Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación de Obra Pública vigente en la época de los hechos, infracción de la cual deriva el resto de las infracciones que le son imputadas, consistente en que de la revisión documental realizada a los expedientes técnicos de las obras inherentes a los contratos identificados con los números **CECOP-OBRA-R-23-2016-003, CECOP-OBRA-R-23-2016-004, CECOP-OBRA-R-23-2016-005 y CECOP-OBRA-R-23-2016-006**, se observó que no se encontraba debidamente integrada diversa documentación correspondiente a las etapas de planeación, programación y presupuestación, adjudicación y ejecución, emitiéndose la cedula de observación número 3; sin embargo, del anexo 12 del escrito de demanda, se observa en copia simple, el Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, de fecha Diciembre de 2016, donde, el punto 69.02.02 [REDACTED] párrafo quinto, es del tenor citado por la denunciante, como infringido por la encausada y corresponde, a la función de dicha [REDACTED] consistente en: "... *Coordinar las actividades relacionadas con la revisión de expedientes técnicos de las obras que se vayan a ejecutar como resultado de los Convenios que el CECOP suscribe con Organismos o instituciones para la realización de programas o proyectos especiales...*". Entonces, considerando que en la cláusula tercera de los contratos de obra **CECOP-OBRA-R-23-2016-003, CECOP-OBRA-R-23-2016-004, CECOP-OBRA-R-23-2016-005 y CECOP-OBRA-R-23-2016-006**, se pactó como plazo de conclusión de su ejecución el quince de octubre de dos mil dieciséis, el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis y el diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis y que la conducta imputada a la encausada consiste en haberse detectado durante la revisión documental efectuada a los expedientes unitarios de las obras, que dichos expedientes no estaban debidamente integrados y actualizados con diversa documentación correspondiente a las etapas de planeación, programación, presupuestación y adjudicación y que se sustenta en el contenido del párrafo quinto, punto 62.02.02 del Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, con fecha de expedición, Diciembre de dos mil dieciséis, se arriba a la indiscutible conclusión de que no resulta posible jurídicamente, presentar denuncia en contra de la encausada, con base a una normatividad expedida con fecha posterior a la fecha en que supuestamente incurrió en la conducta irregular imputada; mucho menos resulta jurídicamente posible fincar responsabilidad a la encausada, con base a una normatividad expedida con fecha posterior a la fecha en que ocurrió, supuestamente la conducta irregular imputada; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento a cada uno de los medios de convicción apenas descritos, se les concede valor probatorio pleno, para acreditar las aseveraciones vertidas por el denunciado, en el sentido de que no se encuentra probada la conducta irregular imputada por la denunciante, consistente en el incumplimiento a los requerimientos de

información y/o documentación; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] ante la procedencia de los argumentos de defensa por ellos vertidos; lo anterior con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXVI/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del

derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

--- En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva determina la procedencia de los argumentos de defensa propuestos por los encausados [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que, efectivamente, el material probatorio ofrecido por la denunciante, resulta deficiente para acreditar las conductas imputadas a los encausados en la cédula de observación número 3, consistentes en "INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION Y/O DOCUMENTACION. SIN CUANTIFICAR..."; resultan también, deficientes para acreditar que los encausados violentaron el contenido del artículo 63 fracciones I, II, III, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse plenamente probada la existencia de responsabilidad administrativa a su cargo; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva determina que de los hechos imputados a los encausados, de los escritos de contestación a la denuncia y del material probatorio ofrecido por la denunciante y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye a [REDACTED]

[REDACTED] por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.---

--- En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad a la demanda y sus anexos, en relación con el escrito de contestación a la denuncia y el material probatorio ofrecido por las partes, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta

autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, se determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] en el domicilio señalado tal efecto y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/79/19** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.-**



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.

LISTA.- Con fecha 27 de octubre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----**CONSTE. medicm**